

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.—Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Año.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

BANDO.

Don José Mera Gutiérrez, Coronel de Infantería, Gobernador militar de la Plaza y provincia de Palencia.

Hago saber: Que habiendo resignado el mando la Autoridad civil de esta provincia, cumplidas las formalidades de la ley de Orden público, y haciendo uso de las atribuciones que me confieren las Reales órdenes y el Código de Justicia Militar,

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Queda declarado el estado de guerra en la Plaza y provincia de Palencia.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda reservado á mi Autoridad el conocimiento de cuantos delitos afecten al orden público en sentido político ó social.

Art. 3.º Los delitos de insulto de palabra ó de agresión á contornas, fuerza armada, institutos, edificios ó dependencias militares, quedan sometidos á la jurisdicción de guerra, pudiendo sus autores ser juzgados en juicio sumarisimo, aun cuando la pena aplicable no exija esta forma de enjuiciamiento.

Art. 4.º Serán juzgados también por el Consejo de guerra correspondiente, los que, valiéndose de la prensa ó cualquier otro medio de publicación, propalen noticias que tiendan á

alterar el orden público, afecten á la disciplina de las tropas ó fomenten antagonismos entre las diversas clases sociales.

Art. 5.º Serán reputados como perturbadores del orden público y sometidos á los correspondientes Consejos de guerra, los que promuevan ó concurren á manifestaciones que no hayan sido previamente autorizadas.

Art. 6.º Se intima á los que promovieren tumulto para que depongan su actitud hostil, prestando obediencia á la Autoridad, bajo apercibimiento de que la fuerza disolverá cuantos grupos se formen en la vía pública, de la que deberán retirarse al primer sintoma de alarma, las personas pacíficas que no quieran exponerse á lamentables accidentes.

Art. 7.º Las Autoridades y funcionarios públicos que no presten el auxilio debido á la Autoridad militar y fuerza del Ejército, quedarán en el acto suspensos de empleo y á disposición de las Autoridades militares.

Art. 8.º Las Autoridades del fuero común y las Autoridades civiles continuarán ejerciendo su jurisdicción en cuanto no se oponga á lo ordenado en este Bando.

Palentinos: Espero confiado en vuestra sensatez, cordura y en lo que importa á vuestro buen nombre que la normalidad habrá de quedar restablecida, sin necesidad de que por mi Autoridad se adopten resoluciones, que si bien me producirían contrariedad, no dejaria de tomarlas en obsequio del orden público y tranquilidad de todos, vuestro Gobernador Militar

José Mera y Gutiérrez.

Palencia 13 de Julio de 1916.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Don Juan José Cobian y Fernández de Córdoba, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha de ayer ha firmado S. M. el Rey (q. D. g.) el siguiente

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino, á excepción de las Baleares y Canarias, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Los artículos de la Constitución que se citan y en los que quedan suspendidas las garantías en ellos comprendidas, son los siguientes:

«Art. 4.º Ningún español, ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido podrá ser puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el

mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia si no en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Palencia 14 de Julio de 1916.

Juan José Cobian.

Sanidad.

Por lo preceptuado en el número IX del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, quedó prohibido, en interés de la salud pública, «el empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver ó contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean»; y por lo dispuesto en el número X del mismo artículo, «no adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales ó cualquier otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos, en los establecimientos públicos». En el mencionado Real decreto, se previene que «la soldadura de los botes y latas de conserva, deberá ser aplicada sobre la parte exterior, y podrá hacerse con estaño, cuya proporción de plomo no exceda de 10 por 100»; y se prohíbe «el uso de recipientes de zinc ó de hierro galvanizado para las bebidas y alimentos, y los fabricados por entero ó parcialmente con plomo».

Tan interesantes como acertadas disposiciones, no son observadas por algunos fabricantes, industriales y comerciantes poco escrupulosos, á quienes la conservación de la salud pública les interesa muchísimo menos que dejar de obtener una insignificante economía en los gastos de sus tráficos respectivos, siquiera los consumidores no perciban esas pequeñas ventajas económicas.

Así ocurre que algunos fabricantes de conservas alimenticias, utilizan envases usados, aunque hayan sido recogidos en sitios sùcios, donde han podido ser contaminados por gérmenes patógenos.

Ciertos hojalateros, construyen botes y latas para conservas, soldadas con estaño, en el que la proporción del plomo es excesiva, dando lugar á que las sustancias que hayan de contener, produzcan reacciones químicas sobre dichas soldaduras, especialmente si son interiores, y luego, trastornos más ó menos graves en quienes las consuman.

La mayor parte de los comerciantes y expendedores de sustancias alimenticias, no se cuidan de tenerlas defendidas por medio de gasas, vitrinas ó fanales, del contacto de las moscas y de otros insectos, al propio tiempo que del polvo; ni de envolverlas en papeles no usados y limpios, y sabido es el gran riesgo que hay de contraer enfermedades por esos medios.

Pues bien, como las Autoridades gubernativas y sanitarias tenemos el deber de cuidar de la conservación de la salud de todos, he de procurar que las disposiciones mencionadas del citado Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, sean observadas por cuantos á ello están obligados, sin tolerancia alguna, y castigando las infracciones en la forma y cuantía para que estoy autorizado por las leyes.

Lo que hago público para general

conocimiento, y con el deseo de no verme obligado á imponer las correcciones correspondientes al incumplimiento de lo que está mandado.

Palencia 12 de Julio de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 109.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 11 del actual me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer ordena que clases é individuos de tropa pertenecientes á Cuerpos de Infantería que se hallen con licencia temporal dentro de los tres primeros años de servicio se incorporen inmediatamente á filas.

Tengo el honor de participarlo á V. S. para que se digne disponer se inserte esta orden en el primer BOLETÍN OFICIAL de la provincia que se publique, recomendando á los Sres. Alcaldes la cumplimenten con toda urgencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Julio de 1916.—El Coronel, Gobernador Militar, José Mera.—Rubricado.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia den cumplimiento con la mayor urgencia á lo interesado en la presente circular.

Palencia 12 de Julio de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Real Sociedad Geográfica ha realizado prolijo y meditado estudio para la reforma de la Nomenclatura geográfica de España, por estimar de conveniencia y verdadera utilidad el cambio de denominación de las entidades de población cabezas de distrito municipal, á fin de que desaparezca la extraordinaria y lamentable confusión originada por el hecho de existir, entre los 9.266 Ayuntamientos que constituyen la Nación, más de 1.020 con idénticos nombres, y éstos sin calificativo ni aditamento alguno que los distinga.

Al acometer dicha Real Sociedad labor tan importante y meritoria, háse atendido á bases ó reglas generales que imprimiesen á la obra unidad de criterio, limitándola en lo posible y procurando que afectara al menor

número de localidades, dejando intacto el nombre actual á las poblaciones de mayor categoría administrativa, como las capitales de provincia, cabezas de partido judicial, á las de mayor número de habitantes, variando los de aquellas entidades de población cuyo número de vecinos es menor que el de sus homónimas, procurando que el calificativo que se asigna no sea arbitrario, sino el que la tradición, el uso ó los afectos de cada localidad vienen consagrando, y teniendo también presentes los antecedentes históricos, circunstancias especiales del terreno, etc., y con especial predilección las palabras que expresan nombre de corriente de agua, de la montaña, del territorio, de la particularidad geográfica, en fin, en cuyas cercanías ó dentro del cual se halle enclavado el Ayuntamiento ó población cuyo nombre propone modificar, habida cuenta del carácter de perpetuidad del accidente que califique y distinga al pueblo de que se trate, á fin de que lleve consigo la casi inmutabilidad de su nueva designación. En los Ayuntamientos conocidos con *dos nombres* ha eliminado uno de ellos, y en los que llevan las palabras *junto* las ha sustituido por la partícula *de*.

La expresada Sociedad Geográfica ha consultado y obtenido favorable informe respecto á la indicada reforma de las Direcciones generales de Correos y Telégrafos, del Instituto Geográfico y Estadístico, de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado, de los Depósitos de la Guerra é Hidrográfico y de las Diputaciones Provinciales respectivas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Presidente de Mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo y con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la reforma propuesta por la Real Sociedad Geográfica, cambiando de denominación á los 573 Ayuntamientos de España en aquella comprendidos, los cuales, en lo sucesivo, se designarán con los nombres que especifica la siguiente relación, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETINES OFICIALES de las provincias y publicaciones ofi-

ciales de los Departamentos ministeriales.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Relación de los Ayuntamientos de la provincia de Palencia comprendidos en la propuesta de la Real Sociedad Geográfica, cuyos nombres se modifican con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de esta fecha.

PROVINCIA DE PALENCIA

Bustillo del Páramo, partido de Carrión, se llamará Bustillo del Páramo de Carrión.

Las Cabañas, partido de Carrión, se llamará Las Cabañas de Castilla.

Camporredondo, distrito de Cervera de Pisuerga, se llamará Camporredondo de Alba.

Cardeñosa, partido de Frechilla, se llamará Cardeñosa de Valpejera.

Castrejón, partido de Cervera de Pisuerga, se llamará Castrejón de la Peña.

Fuentes de Nava ó de Don Bermudo, partido de Frechilla, se llamará Fuentes de Nava.

Gozón, partido de Saldaña, se llamará Gozón de Ucieza.

Herreruela, partido de Cervera de Pisuerga, se llamará Herreruela de Castillería.

Marcilla, partido de Carrión de los Condes, se llamará Marcilla de Campos.

Mazuecos, partido de Frechilla, se llamará Mazuecos de Valdeginete.

Monzon, partido de Palencia, se llamará Monzón de Campos.

Olmos de Ojeda ó Santa Eufemia, partido de Cervera de Pisuerga, se llamará Olmos de Ojeda.

Robladillo, partido de Carrión de los Condes, se llamará Robladillo de Ucieza.

Terradillos, partido de Carrión de los Condes, se llamará Terradillos de Templarios.

Villarmentero, partido de Carrión de los Condes, se llamará Villarmentero de Campos.

Villasabariego, partido de Carrión de los Condes, se llamará Villasabariego de Ucieza.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, á quienes afecta los cambios de nombre de su Ayuntamiento, que á partir de la fecha de la publicación del Real decreto que antecede usarán el nuevo en todos los servicios de la Administración municipal como así terminantemente se dispone por la Superioridad.

Palencia 12 de Julio de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Cubiertas las plazas del personal subalterno dependiente de este Ministerio, anunciadas en la última convocatoria, y conviniendo para el mejor orden de los servicios que haya siempre disponible un Cuerpo de Aspirantes con cuyos individuos se provean en cualquier momento las vacantes que vayan produciéndose en el expresado personal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el art. 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908 y el 77 y siguientes del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, ha resuelto convocar, para cubrir sucesivamente 100 plazas del personal subalterno de los distintos Centros que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no excedan de cincuenta años de edad, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Los aspirantes dirigirán al Subsecretario, en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancias acompañadas de

a) Partida de bautismo legalizada, ó certificación, en su caso, de la inscripción de nacimiento en el Registro civil.

b) Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos de que queda hecha mención, sin nota desfavorable, y

c) Certificado acreditando carecer de antecedentes penales.

2.ª El examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

3.ª El acto será público, y el orden para los ejercicios lo designará la suerte, eligiendo los aspirantes, de entre ellos, el que haya de intervenir el sorteo, y

4.ª Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que, con la antelación debida, señale esa Subsecretaría, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 100 que han de constituir el nuevo Cuerpo de Aspirantes, numerándolos por orden de mérito para su colocación rigurosa con sujeción al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1916.—Burell, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho administrativo, que ha de proveerse por con-

curso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.—Sección de Política.

En el *Journal Officiel de la République Française* de 28 del actual, se inserta un anuncio notificando las adiciones siguientes á las listas de contrabando de guerra aprobadas con anterioridad:

CONTRABANDO ABSOLUTO.

Las tripas (baucruché).
Los betunes, asfaltos, pez y alquitranes de todas clases.
El bambú.
Las películas sensibles, placas y papeles fotográficos.
El talco.
El feldespato.
Los materiales eléctricos propios para usos de la guerra, y piezas sueltas.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las *Gacetas de Madrid* de 20 de Octubre de 1915, 1.º de Febrero y 29 de Abril del año actual.

Madrid 30 de Junio de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

A los efectos prevenidos en los artículos 179 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 280 del Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1914, tengo el honor de participar á V. S. que esta Comisión, en sesión de este día, acordó reunirse nuevamente á las once horas y treinta minutos del día 15 de Julio inmediato en la Sala destinada para este efecto en el Palacio Provincial, con el objeto de resolver, entre otros

asuntos las peticiones de ampliación de prórroga solicitada por los mozos que la obtuvieron en los reemplazos anteriores al actual, á cuyo efecto se admitirán las alegaciones verbales y por escrito que presenten los mozos ó sus representantes legales, en contra de la ampliación.

Lo que, en ejecución de lo acordado y á los fines que determina el referido art. 280 del Reglamento, participo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 30 de Junio de 1916.—El Presidente accidental, José Mera.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Gómez y Gómez, vecino de Reinosa (Santander), según cédula personal número 810 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 11 de Julio de 1916, solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina titulada «María Encarnación», número 2.151, de mineral de antracita, sita en término de San Salvador de Cantamuga, al sitio llamado El Cañal.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el puente de la carretera de Potes á Cervera de Río-Pisuerga que pasa por dicho término y que está situado entre las piedras indicadoras de los kilómetros de la misma, señaladas con los números 369 y 370, y desde dicho punto de partida se medirán en dirección O. 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en la misma dirección O. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección N. 600 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección E. 200 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección S. 700 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección E. 400 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección S. 100 metros y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección E. 100 metros y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección S. 200 metros y se colocará la 9.ª estaca; desde se medirán en dirección O. 100 metros y se colocará la 10.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección S. 100 metros y se colocará la 11.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección O. 400 metros y se colocará la 12.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección S. 400 metros y se colocará la 13.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección O. y se colocará la 14.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección N. 400

metros y se colocará la 15.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección O. 300 metros y se colocará la 16.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección N. 400 metros y se colocará la 17.ª estaca; desde ésta se medirán en dirección E. 300 metros y se colocará la 18.ª estaca, y desde ésta se medirán en dirección N. 100 metros para volver al punto que ocupa la 2.ª estaca y quedar cerrado el perímetro que comprende las sesenta pertenencias mineras solicitadas, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Higinio Lezcano Martín, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, según cédula personal núm. 444 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas cincuenta y cinco minutos de la mañana del día 10 de Julio de 1916, solicitud de registro de veintiocho pertenencias para la mina titulada «Mina Flor», núm. 2.150, de mineral de carbón, sita en término de Villanueva de Vañes, Ayuntamiento de Vañes, al sitio llamado Monte Santo y Entre Caminos; lindante por Norte, Este y Sur con terreno común y Oeste con fincas particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el pico más alto de la peña la Dehesa, y de ésta en dirección O. se medirán 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 700 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 400 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección S. se medirán 600 metros hasta tocar con la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias solicitadas, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Anuncio.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudadores de la Zona 9.ª D. Eugenio Martín y D. Agustín Gómez, el Arriendo de las contribuciones, en uso de sus facultades, se ha servido nombrar para dicho cargo y Zona á D. Ambrosio Diezhandino Roldán, D. Aureliano Diezhandino Abarquero y D. Pedro Diezhandino Abarquero.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada Zona.

Palencia 11 de Julio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Emiliano Calleja.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día catorce de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado por tercera vez y sin sujeción á tipo la venta en pública subasta de las fincas que se reseñarán á continuación, que fueron embargadas al procesado Nemesio San Miguel Serrano, vecino de Villaumbrales, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones.

1.ª Una bodega situada á extramuros de la población de Villaumbrales, número dieciocho; que linda derecha corral de Victor Garcia, izquierda cercas del pueblo y espalda subterránea; tasada en veinte pesetas.

2.ª Una tierra en dicho término municipal de Villaumbrales y pago de Carremolino, de seis cuartas; linda Norte camino, Oeste Francisco Moro, Mediodía Juan Carrancio y Poniente Roque Martínez; valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término y pago del Vallejo, de cuatro cuartas; linda Norte Justo Andrés, Oriente Alvaro Garcia, Mediodía Claudio Fernández y Poniente Luis Centeno; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho pueblo, á Carrepuerto, de dos cuartas; linda Norte Francisco San Miguel, Oriente José Moro, Mediodía Luciano Panero y Poniente Nicomedes Retortillo; valuada en cincuenta pesetas.

Advertencias.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que puede hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero; y

3.ª Que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Palencia á diez de Junio de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Frechilla.

Don Santos Redondo, Juez de primera instancia accidental del partido de Frechilla.

Hago saber: Que el día cinco de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta pública de los inmuebles siguientes:

1.º Una tierra en término de esta villa, al pago de la Varona, hace tres cuartos, ó sean veintitún áreas y tres centiáreas; linda Oriente otra de Nicolás Cano, hoy su hijo Castor, Sur la de herederos de Santiago Delgado, Poniente otra del mismo caudal y Norte otra de María Garcia; tasada en doscientas setenta pesetas.

2.ª Otra en dicho término, al pago del Esbarradero, hace una cuarta ó siete áreas y una centiárea; linda Oriente otra de Primitivo Garcia, Sur y Poniente otra de herederos de Florencio Diez y Norte otra de herederos de Mauricio Cano; tasada en sesenta pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos del diez por ciento del valor de los inmuebles que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad y que la suplencia de los mismos será de cuenta del rematante; pues así lo tengo acordado en procedimiento de apremio seguido á instancia de Don Deogracias Currieses para hacer efectiva la cuenta jurada contra Ramón Arenillas Arenillas, de esta vecindad, al que le fueron embargados.

Dado en Frechilla á diez de Julio de mil novecientos dieciseis.—Santos Redondo.—P. H., Pedro de Blas.

Ayuntamientos.

Cobos de Cerrato.

Formadas y dictaminadas por el Síndico las cuentas municipales correspondientes al año 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, según previene el art. 161 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y formular las reclamaciones que crea justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cobos de Cerrato 8 de Julio de 1916.—El Alcalde, Victor Martín.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MUDA.

Segundo trimestre de 1916.

CUENTA del segundo trimestre del año natural de 1916 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de mi cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... | 291 10 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 291 10 |
| CARGO..... | 247 » |
| Data por pagos verificados en igual trimestre..... | 54 10 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..... | 54 10 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas. |
|--|--|---|---|
| INGRESOS. | | | |
| 1 Propios..... | » | 13 10 | 13 10 |
| 2 Montes..... | » | 190 » | 190 » |
| 3 Impuestos..... | » | » | » |
| 4 Beneficencia..... | » | » | » |
| 5 Instrucción pública..... | » | » | » |
| 6 Corrección pública..... | » | » | » |
| 7 Extraordinarios..... | » | » | » |
| 8 Resultas..... | » | » | » |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit..... | » | 88 » | 88 » |
| 10 Reintegros..... | » | » | » |
| CARGO..... | » | 291 10 | 291 10 |
| PAGOS. | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento..... | » | 130 » | 130 » |
| 2 Policía de seguridad..... | » | » | » |
| 3 Policía urbana y rural..... | » | » | » |
| 4 Instrucción pública..... | » | 35 » | 35 » |
| 5 Beneficencia..... | » | » | » |
| 6 Obras públicas..... | » | » | » |
| 7 Corrección pública..... | » | 13 » | 13 » |
| 8 Montes..... | » | » | » |
| 9 Cargas..... | » | 69 » | 69 » |
| 10 Obras de nueva construcción..... | » | » | » |
| 11 Imprevistos..... | » | » | » |
| 12 Resultas..... | » | » | » |
| DATA..... | » | 247 » | 247 » |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Muda á 4 de Julio de 1916.—El Depositario, Juan Merino.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Muda á 4 de Julio de 1916.—El Secretario Contador, Pedro Pérez.—V.º B.º.—El Alcalde, Gatino Estalayo.

Villaumbrales.

El Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo órdenes de la Comisión Mixta, en sesión celebrada en el día de ayer, declaró prófugo al mozo Antonio Gómez Moro, hijo de Fidel y Avelina, número 4 del corteo del año actual.

Villaumbrales 10 de Julio de 1916.
El Alcalde, Juan Carrancio.

Villota del Duque.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al presupuesto del año de mil novecientos quince, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Duque 10 de Julio de 1916.—El Alcalde, Félix Martín.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

BOLETÍN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Viernes 14 de Julio de 1916.

BANDO

DON JOSÉ MERA GUTIÉRREZ,

Coronel de Infantería, Gobernador militar de la Plaza y provincia de Palencia.

Hago saber: Que habiendo resignado el mando la Autoridad civil de esta provincia, cumplidas las formalidades de la ley de Orden público, y haciendo uso de las atribuciones que me confieren las Reales órdenes y el Código de Justicia Militar,

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Queda declarado el estado de guerra en la Plaza y provincia de Palencia.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda reservado á mi Autoridad el conocimiento de cuantos delitos afectan al orden público en sentido político ó social.

Art. 3.º Los delitos de insulto de palabra ó de agresión á centinelas, fuerza armada, institutos, edificios ó dependencias militares, quedan sometidos á la jurisdicción de guerra, pudiendo sus autores ser juzgados en juicio sumarísimo, aun cuando la pena aplicable no exija esta forma de enjuiciamiento.

Art. 4.º Serán juzgados también por el Consejo de guerra correspondiente, los que, valiéndose de la prensa ó cualquier otro medio de publicación, propalen noticias que tiendan á alterar el orden público, afecten á la disciplina de las tropas ó fomenten antagonismos entre las diversas clases sociales.

Art. 5.º Serán reputados como perturbadores del orden público y sometidos á los correspondientes Consejos de guerra, los que promuevan ó concurran á manifestaciones que no hayan sido previamente autorizadas.

Art. 6.º Se intima á los que promovieren tumulto para que depongan su actitud hostil, prestando obediencia á la Autoridad, bajo apercibimiento de que la fuerza disolverá cuantos grupos se formen en la vía pública, de la que deberán retirarse al primer síntoma de alarma, las personas pacíficas que no quieran exponerse á lamentables accidentes.

Art. 7.º Las Autoridades y funcionarios públicos que no presten el auxilio debido á la Autoridad militar y fuerza del Ejército, quedarán en el acto suspensos de empleo y á disposición de las Autoridades militares.

Art. 8.º Las Autoridades del fuero común y las Autoridades civiles continuarán ejerciendo su jurisdicción en cuanto no se oponga á lo ordenado en este Bando.

PALENTINOS: Espero confiado en vuestra sensatez, cordura y en lo que importa á vuestro buen nombre que la normalidad habrá de quedar restablecida, sin necesidad de que por mi Autoridad se adopten resoluciones, que si bien me producirían contrariedad, no dejaría de tomarlas en obsequio del orden público y tranquilidad de todos, vuestro Gobernador Militar

Palencia 13 de Julio de 1916.

José Mera y Gutiérrez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Con fecha de ayer ha f...

